

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un año.	5'00 pesetas
Por seis meses.	3'00
Por tres meses.	1'60
Por un mes.	3'50
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un año.	5'50 pesetas
Por seis meses.	3'50
Por tres meses.	2'00
Por un mes.	4'00
Por un día.	24'00

RECONOCIDAS, 6'25 pesetas cada una.

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los anuncios y avisos oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán como máximo de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres centimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho en importe en Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín de esta Provincia.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se describe en la Consejería de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se efectuará por depósito en el Banco de España, en las oficinas que concurran a ella, o en el Banco de Logroño, en las oficinas de la Capital, por medio de Libranza del Banco de España o letra de fácil giro.

### Ministerio de Trabajo y Previsión

(Continuación)

- 2

Art. 6.º El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también determinar en alguno o algunos de los grupos profesionales comprendidos en el artículo 4.º las demarcaciones de orden geográfico que considere de mayor eficacia para la organización mixta de que se trata.

Art. 7.º A los efectos de la mayor economía y simplificación posible, el Ministerio de Trabajo y Previsión estará facultado para agrupar varios Jurados mixtos del Trabajo, designando para estas agrupaciones un solo presidente, vicepresidente y secretario, siendo también comunes todos los servicios administrativos.

Art. 8.º Las secciones de que pueda componerse cada Jurado mixto del Trabajo funcionarán con autonomía e independencia o bien enlazadas y sometidas al pleno del propio Jurado, siendo el Ministro quien fijará en todo caso, teniendo en cuenta las modalidades de la industria y los deseos de las propias representaciones del oficio, la forma de actuación del organismo mixto.

Art. 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo se compondrán de seis vocales patronos y de seis obreros, efectivos, y de igual número de suplentes. Si un Jurado mixto está integrado por varias secciones, podrá cada una de ellas constar sólo de cuatro vocales patronos y de cuatro obreros, y de igual número de suplentes, y, en todo caso, el Ministerio de Trabajo y Previsión autorizará, según lo juzgue conveniente, el aumento o disminución del número de vocales, teniendo en cuenta las peticiones de los dos elementos profesionales y la importancia de la industria u oficio que representa el organismo mixto.

Art. 10. Cuando las secciones de un Jurado mixto hayan de funcionar sometidas al propio Jurado como órgano superior mixto, cada sección designará dos representantes de los patronos y dos de los obreros, con sus respectivos suplentes, los cuales formarán el pleno del Jurado mixto del Trabajo.

### III

#### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS JURADOS MIXTOS

Art. 11. Para los efectos de la constitución de los Jurados

mixtos se considerarán como Asociaciones profesionales patronales en el trabajo industrial:

- a) Las constituidas con arreglo a las leyes, por voluntad de los asociados.
- b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.
- c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente o de profesiones intelectuales.

Se considerarán Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores intelectuales y manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos, a que se refiera el Jurado mixto o sección del mismo.

Art. 12. Se considerarán como Asociaciones patronales y obreras, en el trabajo rural:

- A) Como Asociaciones de patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.
- B) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año, por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Art. 13. La elección de los vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos del Trabajo se hará por las Asociaciones, patronales y obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, cuando reúnan las condiciones señaladas en los artículos anteriores y siempre que, además, se hallen incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

A este objeto, cuando haya de constituirse un Jurado mixto se abrirá un plazo de veinte días para que puedan solicitar su inscripción en el referido Censo cuantas entidades lo soliciten, llenando los requisitos legales.

Art. 14. Convocada una elec-

ción, y en el día señalado oficialmente para la celebración de la misma, las votaciones se verificarán en el seno de cada Asociación patronal u obrera, conforme a las reglas que a continuación se expresan:

- a) En la elección para los Jurados o secciones del mismo que hayan de regular el trabajo industrial y el trabajo a domicilio, las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a) del artículo 11, concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales, patronales, de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50.

- b) En la elección para los Jurados o secciones de los mismos que hayan de regular el trabajo rural, las votaciones para la representación patronal se verificarán concediendo a cada Asociación de las indicadas en el apartado a) del artículo 12 un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles o mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente, y un voto más por cada fracción de 50.

c) En las Asociaciones servirá de censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Jurado se refiera.

d) Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera de las reconocidas como tales por la ley, con arreglo a lo que prevengan sus estatutos o reglamentos, con la presencia de un representante de la autoridad.

e) Cada elector podrá votar un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

f) El escrutinio y la proclamación los harán los delegados

provinciales del Trabajo, en el local de las Delegaciones, a cuyo efecto, los organismos que hayan intervenido en la elección les remitirán las actas parciales de votación; debiendo asimismo asistir al acto del escrutinio un representante autorizado de cada Asociación o entidad, con todos los documentos justificativos de la legalidad de las elecciones verificadas. El delegado provincial del Trabajo dará lectura a las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan en favor de la candidatura o candidaturas que se se presenten, proclamando a los que resulten con mayoría y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen.

g) El Delegado provincial elevará al expediente con su informe al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, pudiendo en el mismo plazo recurrirse por los interesados ante el Ministerio, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Trabajo, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

h) Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Jurados mixtos del Trabajo, hubiere empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Jurado con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo y así sucesivamente, alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros; aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y si nuevamente resultase empate, se seguirá para formar la representación en el Jurado el mismo procedimiento que para los patronos, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuente en su censo mayor número de asociados.

(Continuación)

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

3056

### El Presidente del Gobierno de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Los particulares, las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que, entre los peritos en la materia, se considere mayor de cien años, cualesquiera que sea su especie y su valor, sin previo permiso del ministerio de que dependan y mediante escritura pública.

Artículo 2.º Toda entidad o persona jurídica o eclesiástica o civil que quiera enajenar un inmueble o un objeto artístico o arqueológico o histórico, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia. Acompañarán a la comunicación dos o más fotografías del inmueble u objeto, su descripción minuciosa, con las dimensiones, peso, si el objeto fuese de metal precioso; noticias de su origen e historia; títulos de posesión e indicación precisa de donde se encuentre el inmueble y objeto, además de precio en que está convenida la enajenación.

Artículo 3.º El Gobernador, al recibir la comunicación a que se refiere el artículo 2.º, dará urgente conocimiento de ella al Delegado de Bellas Artes y a la Comisión de Monumentos, requiriendo informes precisos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL y en la Prensa local y provincial. Obtenidos los informes y con los esclarecimientos que juzguen oportunos, remitirá el expediente al Ministerio que corresponda.

Artículo 4.º Ningún Ministerio podrá resolver un expediente de enajenación de inmuebles u objetos artísticos, arqueológicos o históricos sin el informe de la Dirección general de Bellas Artes, que, para evacuarlo, podrá asesorarse de las Academias, de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de la Junta Superior de Excavaciones o de otro organismo consultivo, y cuando lo estime conveniente, de alguna personalidad relevante en el cultivo de los estudios histórico-artísticos.

Artículo 5.º No se concederá permiso para enajenar ningún inmueble u objeto que haya sido declarado del Estado por las leyes desamortizadoras, aunque en la actualidad esté al cuidado de las Autoridades eclesiásticas.

Artículo 6.º Queda también prohibida la enajenación de objetos donados por reyes españoles o extranjeros o costeados por los pueblos, a menos que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca española, nacional, provinciales o locales.

Artículo 7.º El Gobernador civil de la provincia donde radique el inmueble o donde esté el objeto que se trata de enajenar, adoptará por sí mismo las medidas necesarias para su debida custodia, pudiendo incautarse de él sin intervención de Autoridades de otro orden. Si es un inmueble, dispondrá la más estrecha vigilancia, y si es un objeto fácilmente transportable lo hará depositar en el Museo más próximo o en un Centro oficial adecuado. Si se tratara de un objeto de difícil o peligroso traslado, dispondrá la debida guarda y, en todos los casos, podrá autorizar que lo que se intenta enajenar pueda ser visto y estudiado por quien lo desee, en un plazo no menor de quince días.

Artículo 8.º Los contratos de venta y enajenación de bienes inmuebles y objetos artísticos, arqueológicos o históricos, que se celebren por las entidades o personas jurídicas, excepto los que se celebren por las Compañías mercantiles, no podrán ser válidos si no son públicos. La nulidad en los mismos y las sanciones se declararán por la Administración, cabiendo contra sus determinaciones reclamar ante los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

Artículo 9.º Para que los contratos de enajenación de inmuebles u objetos a que se refiere esta Ley sean válidos, deberán extenderse en documentos públicos, ante Notario, que negará su intervención si no se le exhibe la autorización del Ministerio correspondiente para la enajenación, que transcribirá en el documento, así como extractará en el mismo la titulación y el expediente incoado en cada caso.

Artículo 10. Cuando la enajenación se solicite y autorice para atender con su importe a la reparación o mejora de los edificios de las personas que pidan aquella, podrá la entidad compradora a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, pagar el precio, realizando las obras y mejoras proyectadas, que se computarán en el total importe de aquél en la proporción o cantidad que se estipule por los contratantes.

Artículo 11. En los contratos no cabrá enajenación por donación, ni por otra manera de liberalidad, ni aun en la remuneratoria; los contratos para opción futura de venta serán nulos. Se exceptuarán los casos en que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España.

No serán válidos los contratos de permuta ni los mixtos de venta y permuta.

No tendrán validez los contratos de arrendamiento ni cesión temporal de ninguna especie. Se exceptúa el depósito para una Exposición, el temporal en un Museo, Biblioteca o Archivos nacionales, o el accidental, para caso de riesgo, en lugar que ofrezca seguridades.

Artículo 12. La tramitación del permiso para enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico en favor de un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España, nacional, regional, provincial o local, se

raducirá a la comunicación pura y simple al Gobernador civil, haciendo constar el precio estipulado. La comunicación habrá de ir firmada y sellada por los representantes de las entidades o personas jurídicas vendedora y compradora. El Gobernador remitirá un traslado de la comunicación al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 13. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo en todo expediente de enajenación y podrá delegarlo en un Museo, Archivo o Biblioteca de España por este orden de preferencia: De la localidad donde estuviese el inmueble u objeto, de la capital de la provincia, de la capital de la región, de cualquier población del Estado, de las provincias y pueblos restantes.

Artículo 14. La declaración administrativa de nulidad de las enajenaciones a que se refiere esta Ley producirá el comiso del objeto de las mismas que quedarán a disposición del Gobierno, con obligación de incorporarlos a los Museos, Bibliotecas o Archivos públicos, por el orden de preferencia del artículo 13, salvo motivo de seguridad. El Gobernador adoptará las medidas precautorias del artículo 7.º, desde el momento que sospeche haberse realizado, o que se intenta, una enajenación nula.

Cuando el objeto de la enajenación no pueda ser habido, los contratantes y sus agentes e intermediarios serán objeto de una multa de tanto al duplo del precio de la venta, de la que serán todos ellos solidariamente responsables.

Artículo 15. Cuando por la desaparición de un objeto de su sitio habitual, o por otra causa cualquiera pueda presumirse que se intenta una enajenación, el Gobernador podrá comprobar la subsistencia del mismo por inspección directa o delegada de los inmuebles o lugares en que pudiera encontrarse, impetrando, para realizarlo, la oportuna autorización judicial en los casos necesarios, adoptando, si fuese preciso, las medidas precautorias del artículo 7.º

Artículo 16. Cuando por acción judicial o administrativa se enajenasen bienes de los comprendidos en esta Ley, el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo que el artículo 13 le concede para los casos de enajenación voluntaria, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la adjudicación del mismo en pública subasta.

Artículo 17. Las Compañías mercantiles dedicadas al comercio de antigüedades que no actúen por encargo, comisión o agencia de las comprendidas en el artículo 1.º de la presente Ley, quedan exceptuadas de los preceptos de la misma, en las transacciones de meros objetos industriales y de escaso valor artístico, arqueológico o histórico, necesitando autorización del Ministerio para la venta de aquellos objetos que la posean.

El Ministerio podrá declarar la nulidad de aquellas transacciones realizadas con infracción manifiesta de este precepto e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 18. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la mayor urgencia posible, someterá a la aprobación de las Cortes el Código de Arte Antiguo y Moderno, y entretanto, dictará los preceptos conducentes a la declaración jurada, exhibición obligatoria, registro y catalogación de toda la riqueza artística nacional, bajo las sanciones que para los infractores se determine.

Artículo 19. Mientras la riqueza rústica de España esté sin catalogar, queda terminantemente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos e históricos.

### ARTÍCULO ADICIONAL

Las disposiciones de la presente Ley no derogan ni destruyen las prohibiciones y garantías que están en vigor sobre exportación al extranjero de la riqueza artística nacional.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Asaña*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

(Gaceta 12 diciembre 1931)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDEN

3100

Excmo. Señor: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de funcionarios, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios del artículo 9.º a los funcionarios padres de ocho y nueve hijos:

491-21.067. Doña Pilar Fernández de Bobadilla, viuda del Comandante de Infantería don Manuel Cores Cantera.—Logroño, Avenida de Pérez Galdós, 8, segundo.

Los beneficios de los artículos 9.º y 10.º a los funcionarios padres de diez hijos:

531-21.321. Don Ramón González Miralles.—Médico titular de Cornago (Logroño).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados.

Madrid, 20 de noviembre de 1931.—*Francisco L. Caballero*.

Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles y Jefes de los solicitantes.

(Gaceta 8 diciembre 1931)

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULARES

## ESTRICNINA

3096

En el día de la fecha concedo autorización al señor Alcalde de Ledesma de la Cogolla para que pueda echar estricnina en los montes de aquella jurisdicción, a fin de destruir los animales dañinos que merodean aquellos parajes, por un plazo no mayor de quince días, dando comienzo a la operación tres días después de publicada esta Circular.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los vecinos del Municipio y de los pueblos limítrofes y cuantos transiten por los montes de referencia.

Logroño, 14 de diciembre de 1931.—El Gobernador, *Ildefonso Vidal Serrano*.

3097

En el día de la fecha concedo autorización al señor Alcalde de Brieva de Cameros para que pueda echar estricnina en los montes de aquella jurisdicción, a fin de destruir los animales dañinos que merodean aquellos parajes, por un plazo no mayor de quince días, dando comienzo a la operación tres días después de publicada esta Circular.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los vecinos del Municipio y de los pueblos limítrofes y cuantos transiten por los montes de referencia.

Logroño, 14 de diciembre de 1931.—El Gobernador, *Ildefonso Vidal Serrano*.

## Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

## ANUNCIO

3089

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Salvador Delgado Ureña, vecino de Puertollano (Ciudad Real), fechado el 3 del actual, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Logroño el 6 de octubre, por el que se nombra Interventor de Fondos a don Emilio Gutiérrez; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 12 de diciembre de 1931.—El Secretario del Tribunal, *Antonio Ruiz*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *D. de Guzmán de Lacalle*.

## Instituto de Segunda Enseñanza de Calahorra.—1931

3075

El Claustro del Instituto de Calahorra ha acordado prorrogar en quince días el plazo de admisión de solicitudes para el concurso anunciado el día 29 de noviembre para la provisión entre Maestros nacionales, de la plaza de Maestro de la Escuela Preparatoria de ingreso en la segunda enseñanza, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 25 de septiembre último.

Calahorra, 9 de diciembre de 1931.—El Director, *Enrique Lagunero*.

## 12.º Regimiento de Artillería Ligera

3056

Necesitando este Cuerpo adquirir las prendas de vestuario y equipo que a continuación se relacionan, se abre concurso para que los constructores que lo deseen puedan presentar modelos y proposiciones en el almacén del mismo, hasta las once horas del día 11 del mes de enero próximo, fecha y hora en que se reunirá la Junta económica del Cuerpo. Los licitadores deberán ajustarse a cuanto disponen las Ordenes circulares de 2 de octubre y 19 de diciembre de 1930 (D. O. número 223 y 287), y la de 27 de marzo último (D. O. número 73).

Se hace constar que el importe de los anuncios que se publiquen será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

## PRENDAS QUE SE CITAN

Guerreras kaki, 1.230. Camisas, 1.300. Calzoncillos, 900. Cuellos, 920. Toallas, 930. Chalecos de abrigo, 440. Cefidoras, 320. Zapatos (pares) 100. Tenedores, 580. Cucharas, 970. Tabardos, 200. Capotes mantas, 100. Espuelas (pares), 240. Portaspuelas, 240. Morrales de pan, 50. Correas para morral de pan, 50. Cantimploras de aluminio, 50. Corrajes color avellana, 100. Taquillas, 140. Guantes color avellana, 370. Guantes blancos, 370. Chapas de cinto, 50. Números 6 para gorros, 100. Números 2 para ídem, 550. Letras B para ídem, 100. Bombas para ídem, 500. Escarapelas, 550.

Logroño, 11 de diciembre de 1931.—El Comandante Mayor, *Juan Innerarity*.

## Administración de Justicia

## EDICTO

3098

Don Julián Marín Martínez, Comisario de la quiebra de don Telmo Poves del Solar,

Hago saber: Que en los autos de quiebra seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Guillermo Silvano Gil Martínez, en nombre y representación de la Sindicatura de la quiebra contra don Telmo Poves del Solar, y en la pieza segunda de dichos autos, se ha acordado en providencia de esta fecha, sacar a pública subasta por término de

veinte días, los bienes que fueron pertenecientes al quebrado y en la actualidad lo son de la masa de la quiebra, quedando únicamente por vender en la subasta últimamente celebrada en 20 de diciembre de 1929, la casa número 22 de la calle Mayor, de esta ciudad, por existir litigio pendiente, el cual ha sido sentenciado firmemente por la Audiencia Territorial de Burgos y para la celebración de la subasta, a fin de proceder a la venta del expresado inmueble, se señala la audiencia del día trece de enero próximo y hora de las once de su mañana, celebrándose con arreglo a las siguientes condiciones, en dicho día.

## CONDICIONES

1.ª Para tomar parte en la subasta, será preciso consignar en la mesa del Juzgado o acreditar haber hecho la consignación anteriormente, en el establecimiento destinado al efecto, del diez por ciento del valor de la tasación de los efectos o inmueble con sus pertenencias.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación fijada para el inmueble.

3.ª Las pujas habrán de ser de veinticinco pesetas en adelante.

4.ª Podrá tomarse parte en la subasta a calidad de ceder a un tercero.

5.ª Los gastos de escrituras de adquisición serán de cuenta del comprador.

6.ª Si el inmueble resultara con alguna carga o gravamen, no tendrá derecho el comprador a deducción de ninguna clase.

7.ª Las contribuciones e impuestos sobre el inmueble, objeto de esta subasta, serán de cuenta del comprador desde primero de enero próximo y percibirá las rentas a partir de igual fecha.

8.ª El comprador del inmueble satisfará su precio al firmarse la escritura de adquisición, o lo consignará en el Juzgado, si éste así lo estimare conveniente, entrando en posesión de la finca firmada que sea la escritura de venta o adjudicación.

## FINCA OBJETO DE SUBASTA

Una casa sita en esta Ciudad, calle Mayor, número 22, con su jardín, huerta, muralla, y que se compone de piso bajo, principal y alto, con su patio y en él dos pozos, que tiene una superficie de cuatrocientos noventa y un metros cuadrados, la casa; el patio, ochocientos, y el huerto, setecientos sesenta y ocho, y el torreón y muralla, veintitrés; linda frente, calle Mayor; Norte o espalda, carretera de Haro a Pradoluengo; de echa, entrando, don Miguel Manso de Zúñiga, e izquierda, herederos de Francisco Cardenal; tasada pericialmente en veintinueve mil pesetas.

Quedan de manifiesto los títulos en Secretaría.

Dado en Santo Domingo de la Calzada, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*J. Marín*.—El Secretario interino del Juzgado de 1.ª Instancia, *José Fernández*.

## COMUNIDAD DE REGANTES DE HUERCANOS

## ANUNCIO

3094

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de esta Comunidad y proceder al examen de la cuenta de caudales correspondiente al segundo semestre del actual ejercicio, se convoca a Junta general ordinaria para el día 31 de los corrientes y hora de las cuatro de la tarde, en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los regantes y público en general.

Huercanos, 14 de diciembre de 1931.—El Presidente, *Juan de Dios Castroviejo*.

## Administración Municipal

## ANUNCIO

3070

Aprobado por la Corporación de mi presidencia el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a partir de la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto Municipal vigente.

Igualmente quedan expuestas al público y por el mismo plazo las Ordenanzas municipales aprobadas por la Corporación para el próximo año de 1932, y que son las siguientes:

1.ª Sobre el de inspección y reconocimiento sanitario de alimentos.

2.ª Del servicio de mataderos.

3.ª Del servicio de almotacenia y repeso.

4.ª Sobre ocupación de vía pública y puestos públicos.

5.ª Sobre industrias callejeras y ambulantes.

6.ª Del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

7.ª Para la percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial riqueza urbana.

8.ª Del recargo del 16 por 100 de la contribución territorial.

9.ª Sobre la cesión por el Estado a favor del Ayuntamiento del 20 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro de la contribución industrial.

10.ª Sobre el consumo y venta de bebidas espirituosas y alcoholes.

11.ª Del repartimiento general de Utilidades, cuyo mayor núcleo de población no excede de 4.000 habitantes.

12.ª Sobre la prestación personal.

Canicero, 12 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *U. Anguiano*.

## VACANTE

3075

Se anuncia vacante la plaza de Secretario interino de este Ayuntamiento con el haber anual de tres mil pesetas.

Los que deseen solicitarla lo harán en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este anuncio.

Arnedillo, 11 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Victoriano Sans*.

VACANTE

3092

Para su provisión en propiedad por concurso y plazo de treinta días hábiles, se anuncia vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de esta villa, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de agosto de 1930, que se halla vacante por dimisión voluntaria de don Teofanes Reglero.

Condiciones generales y especiales con que se anuncia

- 1.ª Causa de la vacante: Por dimisión voluntaria.
- 2.ª Ayuntamientos que forman el partido: Arguciana.
- 3.ª Provincia y partido a que pertenece: Logroño y Haro.
- 4.ª Censo de población del pueblo: 916 habitantes.

Especiales

- 1.ª Categoría de la plaza: De 5.ª clase.
- 2.ª Fecha en que tuvo lugar dicha clasificación y autoridad que la ordenó: El 23 de mayo último, *Gaceta de Madrid*.
- 3.ª Dotación anual consignada en presupuesto: Por titular, 1.250 pesetas; por Inspector de Sanidad, 125 pesetas; en junto, 1.375 pesetas.
- 4.ª Número de familias pobres: Cuarenta en la Beneficencia.

Observaciones

Una Junta repartidora concertará con el Médico para la asistencia de todas las familias pudientes, previo el sueldo de 4.125 pesetas por trimestres vencidos. Esta villa dista tres kilómetros de la estación y pueblo de Casalarreina y cuatro kilómetros de la ciudad de Haro, con carretera y auto correo diario. Tiene convento de frailes franciscanos. Las instancias se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando los aspirantes los méritos y servicios que tengan en su carrera.

Arguciana, 8 de diciembre de 1931. — El Alcalde - Presidente, *Nicolás Sojo*.

EDICTO

3028

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Leiva, a 6 de diciembre de 1931. — El Alcalde - Presidente, *Fulgencio Benito*.

EDICTO

3078

Formado por la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio

de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924. Ribafrecha, a 9 de diciembre de 1931. — El Alcalde, *Gonzalo Santolaya*.

EDICTO

3086

Formado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Brieva de Cameros, a 12 de diciembre de 1931. — El Alcalde, *Francisco Parra*.

3034

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy, una transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el oportuno expediente, a los efectos de los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Lumbreras, 6 de diciembre de 1931. — El Alcalde, *Fermin las Heras*.

3056

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Igea, 6 de diciembre de 1931. — El Alcalde, *José Benito*.

3060

Acordada por este Ayuntamiento la transferencia de crédito de unos a otros dos Capítulos del presupuesto municipal vigente, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días a los efectos de los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Grañón, 6 de diciembre de 1931. — El Alcalde, *Benjamín Agustín*.

3046

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, al objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y hagan las reclamaciones que estimen convenientes.

Ledesma, a 7 de diciembre de 1931. — El Alcalde, *Emilio Pérez*.

EDICTO

3027

Don Santiago Ortiz Guemes, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Treviana,

Hago saber: Que esta Corporación, en sesión de 29 de noviembre último, acordó constituir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 481 al 489 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, las comisiones de evaluación del repartimiento de Utilidades para el próximo año de 1932, en la forma siguiente:

PARTE REAL

Don Fermín Díez Porres, mayor contribuyente por territorial. Don Feliciano Cantabrana Alonso, ídem por urbana.

Don Eloy Sánchez Algea, ídem por industrial.

Don Angel Salazar Avila, vecino de Vitoria, como mayor contribuyente forastero por territorial.

PARTE PERSONAL

Don Lucio Angulo Sáez, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Lucio Alonso Ortiz, ídem por urbana.

Don Juan Ruiz y Ruiz Olalla, ídem por industrial.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 409 del Estatuto Municipal.

Treviana, a 6 de diciembre de 1931. — El Alcalde, *Santiago Ortiz*.

3066

Formadas y aprobadas las Ordenanzas municipales por este Ayuntamiento que han de servir de base para los tributos que han de regir para el próximo año de 1932, quedan expuestas al público por espacio de diez días a los efectos de su examen y reclamaciones.

Santa Coloma, 12 de diciembre de 1931. — El Alcalde, *Juan Santa María*.

EDICTO

3071

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Almarza de Cameros, 12 de diciembre de 1931. — El Alcalde, *José Ruiz*.

3031

Acordada por este Ayuntamiento la transferencia de crédito de unos Capítulos a otros del presupuesto municipal vigente, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Arenzana de Abajo, 6 de diciembre de 1931. — El Alcalde, *Rafael Fernández*.

EDICTO

3081

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto or-

dinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Sorzano, a 7 de diciembre de 1931. — El Alcalde Presidente, *Anastasio Novajas*.

3084

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 29 de noviembre último la habilitación de un crédito de 14.500 pesetas para el pago de obra ejecutada en el camino vecinal de esta villa, con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del ejercicio último, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el oportuno expediente por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924.

Ledesma, 2 de diciembre 1931. — El Alcalde, *Emilio Pérez*.

EDICTO

3030

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Luezas, a 7 de diciembre de 1931. — El Alcalde Presidente, *Facundo Terroba*.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Villavelayo

3062

Se sacan a pública subasta y por el sistema de pliegos cerrados, 30 hayas en el monte «Rebollor» de este término y sitio Rebollar o El Bercolar, para su aprovechamiento, en la tasación de 400 pesetas y con arreglo a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

La citada subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 30 del presente mes a las once horas y terminando ésta a las once y treinta.

Villavelayo, 10 de diciembre de 1931. — El Alcalde, *Ambrosio Fernández*.

Imprenta Provincial. — Logroño